

Juicio de Inconformidad

Expediente: TEECH/JIN-M/004/2024

Actor: Partido de la Revolución Democrática

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral Municipio 018, de Coapilla, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹

Tercero Interesado: Yadira Pérez Pérez y Ubistrain Estrada Patricio, en su carácter de candidatos electos a Presidencia y Sindicatura del Municipio de Coapilla, Chiapas, por el Partido Morena

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretario de Estudio de Cuenta: Carlos Urbano Ramos de los Santos

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a once de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad citado al rubro, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de Sinar Girón Villareal, en su calidad de Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 018 de Coapilla, Chiapas; en contra de la Sesión de Computo Municipal, Declaración de Validez, la Expedición y Otorgamiento de la Constancia de Mayoría y de la elección de miembros de Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, otorgado por el Consejo Municipal Electoral del citado lugar, a favor de la planilla postula por el Partido Morena, y

A N T E C E D E N T E S

¹ En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁵.

1. Jornada electoral. El domingo dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Coapilla, Chiapas.

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

2. **Sesión de cómputo.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral⁶ 018 de Coapilla, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en sus oficinas celebró sesión permanente de cómputo, misma que inició a las ocho horas con nueve minutos y concluyó a las ocho horas con cuarenta y seis minutos del día de su inicio⁷, con los resultados que se consignaron en la publicación de resultados de computo municipal. Acta de cómputo respectiva⁸:

RESULTADOS DE CÓMPUTO MUNICIPAL

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/ A	VOTACION	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	3	tres
	2319	Dos mil trescientos diecinueve
	5	cinco
	13	trece
	8	ocho
	2762	Dos mil setecientos sesenta y dos
	6	seis
CANDIDATURA NO REGISTRADA	0	Cero
VOTOS NULOS	167	Cientos sesenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	5,116	Cinco mil ciento dieciséis

3. **Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Morena, integrada de la siguiente manera:

⁶ En adelante CME

⁷ De acuerdo al Acta Circunstanciada de esa fecha, suscrita por los integrantes del Consejo Municipal referido, visible en el folio del 088 al 096 del expediente.

⁸ En el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento visible en el folio 081 y 082 del expediente.

Presidente Municipal:	Yadira Pérez Pérez
Sindicatura propietaria:	Ubistrain Estrada Patricio
Primer Regiduría propietaria:	Blanca Clari Aragón Morales
Segunda Regiduría propietaria:	Ángel Wilmar Carballo Santiago
Tercer Regiduría propietaria:	Alba Lizbeth Morales Pérez
Regiduría Suplente General:	Venancio Estrada Villareal
Regiduría Suplente General:	Margarita Pérez López
Regiduría Suplente General:	Carlos Alberto Torres Trejo

4. Juicio de Inconformidad. El siete de junio del año en curso, Inconforme con los resultados de la Sesión de Computo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la Expedición, la Constancia de Mayoría y Validez, en la elección de miembros de Ayuntamiento, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Coapilla, Chiapas, a favor de la planilla postula por el Partido Morena, el Partido de la Revolución Democrática⁹ presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante el IEPC, a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos; en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67, de la Ley de Medios, para que, por su conducto, previo los trámites de ley fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

III. Trámite administrativo

1. Recepción del Juicio de Inconformidad. Por acuerdo de siete de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, tuvo por recibido el Juicio de Inconformidad; ordenó dar aviso de inmediato a este Tribunal Electoral; y con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado, el

⁹ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Coapilla, Chiapas.

escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

2. Término concedido para Terceros Interesados. El siete de junio mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Coapilla del IEPC, y Razón de cómputo de diez de junio, la Secretaria Técnica certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Coapilla, comenzó a correr a partir de las veintidós horas con treinta minutos del siete de junio y fenecía a las veintidós horas con treinta minutos del diez del mismo mes y año.

3. Aviso al Tribunal Electoral del Estado. En ocho de junio, y en cumplimiento al acuerdo precisado en el número que antecede, Guadalupe Estrada Estrada, Secretaria Técnica del CME de Coapilla, Chiapas, del IEPC, dio aviso al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, de la interposición del Juicio de Inconformidad (foja 212 de autos).

4. Tercero Interesado. A las veintitrés horas con seis minutos del nueve de junio, la Oficialía de Partes del IEPC, recibió escrito de Tercero Interesado presentado por Yadira Pérez Pérez y Ubistrain Estrada Patricio, en sus carácter de candidatos electos a Presidencia y Sindicatura del Municipio de Coapilla, Chiapas, por el partido Morena.

5. Razón de fenecimiento del término concedido a terceros interesados. El diez de junio, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Coapilla del IEPC, hizo constar, que feneció el

plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede con el señalamiento de que si se recibió escrito de Tercero Interesado¹⁰.

6. Remisión del expediente. El diez de junio, la Secretaria Técnica del CME de Coapilla del IEPC, mediante visto ordenó remitir el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, y la documentación atinente a éste, al Tribunal Electoral del Estado.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado, anexos y turno. El doce de junio, el Magistrado Presidente, acordó:

- a. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por la Secretaria Técnica del CME de Coapilla, Chiapas, así como el escrito signado por la parte actora, y sus anexos, presentados en la misma fecha.
- b. Formar el expediente **TEECH/JIN-M/004/2024** y remitirlo a su Ponencia, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹¹.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/490/2024, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la Ponencia el mismo día.

2. Radicación, protección de datos personales al actor y terceros interesados. El trece de junio, el Magistrado Instructor:

- a. Radicó en su ponencia el presente Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/004/2024.**

¹⁰Obra de a foja 0239 del expediente.

¹¹ En adelante Ley de Medios.

6. Admisión de pruebas. Mediante proveído de tres de julio, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

7. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de once de julio, al advertirse de las constancias de autos que el Juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, numeral 3, fracción III, de la Ley de Instituciones; 1, 2, 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, numeral 1, fracción IV, 10, numeral 1, fracción III, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que impugna los resultados de la Sesión de Computo Municipal, la Declaración de Validez, la Expedición y Otorgamiento de la Constancia de Mayoría y de la elección de miembros de Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, otorgado por el Consejo Municipal Electoral del citado lugar, a favor de la planilla postula por el partido político Morena.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores

jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado

Del análisis de las constancias de autos se advierte que conforme a la razón de diez de junio, la autoridad responsable hizo constar que sí tuvo por recibido escrito de tercero interesado¹², de Yadira Pérez Pérez y Ubistrain Estrada Patricio, en sus carácter de candidatos electos a Presidencia y Sindicatura del Municipio de Coapilla, Chiapas, por el partido político Morena.

Ahora bien, respecto de quiénes pueden ser terceros interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, **candidato o candidata**, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.**

En ese entendido, se reconoce la calidad jurídica como terceros interesados en el presente asunto, a las personas señaladas; debido a que el escrito presentado, reúne los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

1. Oportunidad. El escrito de tercería fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentado dentro del plazo

¹² Obra en la foja 239 del expediente.

de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante los estrados.

Lo anterior, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, en su calidad de candidatos electos a la Presidencia y Sindicatura del Municipio de Coapilla, Chiapas, por el Partido Morena, comparecieron a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer, como consta del sello original de recibido estampado en el escrito de tercero interesado que presentaron, visible a foja 0124 del expediente; además de que su personalidad se encuentra acreditada en autos, con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de presidencia municipal de Coapilla, Chiapas, expedida a favor de la planilla postulada por el partido Morena, documental pública que obra en autos a foja 083 del expediente, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios. Lo que se corrobora con el siguiente cuadro esquemático.

PLAZO DE 72 HORAS		
INICIO	PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO	CONCLUSIÓN
7 de junio de 2024 a las 22:30 horas. ¹³	9 de junio de 2024 a las 23:06 horas. ¹⁴	10 de junio de 2024 a las 22:30 horas. ¹⁵

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de tercero, esto debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la autoridad responsable envía a esta autoridad jurisdiccional.

2. Requisitos formales. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen como terceros interesados y señalan domicilio para oír notificaciones correo electrónico y domicilio físico señalados en el respectivo recurso.

¹³ Original de la Cédula de notificación a terceros interesado visible a foja 059 y 060 del expediente.

¹⁴ Original Escrito de presentación de escrito de tercero interesado con acuse de recibido por la oficialía de partes del IEPC, visible a foja 124 del expediente.

¹⁵ Original de la Razón del fenecimiento del termino concedido a terceros interesados, en el que se hace constar que si se recibió escrito de tercero interesado, visible a foja 0239 del expediente.

3. Legitimación e interés jurídico. Los promoventes comparecen en sus carácter de candidatos electos a Presidencia y Sindicatura del Municipio de Coapilla, Chiapas, postulados por el partido Morena, y para acreditar tal condición agregan copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de presidencia municipal, expedida a favor de la planilla postulada por el partido Morena, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Coapilla del IEPC, de cuatro de junio¹⁶; por lo que se reconoce la legitimación del tercero interesado¹⁷; tratando de candidatos ganadores en las elecciones municipales de Coapilla, Chiapas, tiene un interés incompatible con el actor que cuestiona su validez.

CUARTA. Causales de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la **autoridad responsable** en su Informe Circunstanciado refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, consistente en que el actor realiza afirmaciones sin ningún sustento probatorio; y arguye agravios frívolos, infundados e inoperantes, toda vez que el quejoso hizo manifiesta su voluntad en la sesión de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del Municipio de Coapilla, así como el Acta circunstanciada levantada en la sesión de cómputo de fecha cuatro de junio del año en curso.

De lo anterior se desprende el ánimo frívolo del actor, quien formula pretensiones sin que existan los hechos que sirvan para actualizar el

¹⁶ Obra a foja 207 del expediente.

¹⁷ De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción I, de la Ley de Medios.

supuesto jurídico que busca alcanzar para determinar la nulidad de la votación en casillas y la nulidad de la elección. Pues no se cumple con las causas determinantes para anular el resultado de la votación de conformidad con lo que se señala en los artículos 102, numeral 1, fracción VII, y 103, numeral 1, fracciones III, VIII y X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 33, numeral 1, fracción XIII, señala lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los **medios de impugnación** previstos en esta Ley **serán improcedentes**, cuando:

...

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)

Ahora bien, en cuanto el calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹⁸, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura del escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en perjuicio de su partido

¹⁸ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

político representada, causa el acto y las presuntas omisiones que le atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios; lo cual resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento tiene sustento en el criterio Jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 3/2000, bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁹

Por otra parte, esta autoridad no advierte que se actualice alguna otra casual de improcedencia por lo que se procede a analizar los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Juicio; en términos del artículo 17, 32, 36, numeral 1, inciso a), 64, numeral 1, fracción I, 65 numeral 1, fracción I, y 67, de la Ley de Medios, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días, que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contado a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado.

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal inició y concluyó el cuatro de junio del año actual, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento y la Declaración de la Validez de la Elección del Municipio de Coapilla, Chiapas, la cual obra en autos del expediente a fojas 091 a la 096, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaba el promovente para inconformarse de los actos que ahora impugna, empezó a correr el cinco de junio de dos mil veinticuatro y concluyó el ocho del citado mes y año; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el siete de junio de la presente anualidad, como consta de los sellos de recepción de la autoridad responsable que obra en autos a foja 015 del expediente, resulta evidente que el juicio de inconformidad fue presentado de forma oportuna.

3) Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios local, el accionante se encuentra legitimado para interponer el medio de impugnación que se resuelve, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado²⁰.

4) Interés jurídico. En el juicio que nos ocupa, se tiene por acreditada dicha calidad conforme a lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracciones I, inciso a), y 65, de la Ley de la Materia, toda vez que fue promovido por el Representante propietario del partido político de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Coapilla, Chiapas. Esto porque dicho partido político no resultó favorecido con los resultados de la elección.

²⁰ Personalidad que fue reconocida por la autoridad en el Informe Circunstanciado, que obra a foja 01 reverso, del expediente.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los juicios en que se actúa, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

7) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67, de la Ley de Medios, porque el actor: Señala la elección que impugna, manifiesta que objeta los resultados del cómputo municipal de Coapilla, Chiapas; la Declaración de Validez de la Elección y la Expedición de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el partido Morena; así como, lo asentado en el Acta circunstanciada de la Sesión Permanente de Escrutinio y Cómputo Municipal.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los juicios en que se actúa, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión, causas de nulidad y metodología de estudio

Los agravios que invocan el accionante resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; lo anterior no provoca perjuicio jurídico al partido político actor, ya que la transcripción de los mismos, no constituyen una obligación legal para este órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en los expedientes correspondientes, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la Jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**²¹

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, este Tribunal identifica los siguientes elementos de análisis de la controversia:

A. Que Yadira Pérez Pérez y Ubistrain Estrada Patricio, Candidatos Electos a Presidente y Sindico del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, postulados por el partido Morena, son inelegibles, toda vez que no se separaron del cargo que desempeñaban, la primera como Medico General del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el municipio de Coapilla; y el segundo, como Maestro frente a grupo en la Escuela Primaria Mariano Matamoros, de la comunidad La Naranja del Municipio de Pantepec, correspondiente a la Zona Escolar 088 del Sector 29 de Tapilula, Chiapas, dependiente de la Secretaria de Educación Pública Federalizada. Al efecto de las fracciones III, VII y X, del artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios local.

²¹ Visible en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

B. Que la casilla 0235 C2, debe de ser anulada, en virtud de que existieron incidentes dentro de la casilla, como manipulación de boletas por parte de funcionarios de la mesa de casilla, y que eran simpatizantes del partido Morena, siendo parciales, toda vez que no actuaron de acuerdo a las leyes electorales, realizando con su actuar fraude electoral, por lo que se configuran las causales expresadas en las fracciones VII, IX, y XI, del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

C. Toda vez que existió una serie de hechos violentos en el municipio de Coapilla, Chiapas, así como, derivado del atentado de homicidio del candidato del partido de la Revolución Democrática, influyo al momento del voto del municipio, toda vez que causo temor y miedo a la ciudadanía, por lo que todas estas irregularidades tienen el carácter de determinante en grado cualitativo al resultar grave, por lo que solicita la nulidad de la elección. Si bien el actor no ubica en que precepto legal se ubica la irregularidad, se advierte que está prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por otra parte, la **autoridad responsable**, al rendir el informe circunstanciado manifestó que se confirme el acto impugnado consistente en tener por declarada la validez de los resultados de la sesión del Cómputo Municipal; así como tener por confirmada la Declaración de validez de la Elección Municipal; y la Expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de cuatro de junio del año en curso, para la elección de Miembros de Ayuntamiento en Coapilla, Chiapas, entregada a la planilla ganadora postulada por el partido político Morena.

De tal suerte que, la **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal, revoque la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Morena, el pasado cuatro de junio del año en curso, toda vez que son inelegibles Yadira Pérez

Pérez y Ubistrain Estrada Patricio, Candidatos Electos a Presidenta y Síndico del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, al ser Médico General del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y Maestro frente a grupo, respectivamente.

La **causa de pedir** la sustenta, entre otras cuestiones, que durante la Jornada Electoral se suscitaron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, así como, que en la casilla que señala acontecieron hechos que causan su nulidad.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acreditan o no, las causales de nulidad de casillas y nulidad de la elección, alegadas por la parte actora; y en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, y la respectiva constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, se estudiarán de manera conjunta los señalados en los incisos **A)** Inelegibilidad de la Presidenta y síndico Electos y **C)** Determinante en grado cualitativo; y de manera independiente el señalado en el inciso **B)**; Causales de nulidad de votación en casilla.

SÉPTIMA. Estudio de fondo y decisión del Tribunal

Ahora bien, conforme a los argumentos expuestos por el actor en su demanda, se advierte que su estudio procede realizarlo a la luz de lo dispuesto a las causales de nulidad de casilla y de elección, previstas en

los artículos 102, numeral 1, fracciones VII, IX y XI, y 103, numeral 1, fracción III, VII y X, de la Ley de Medios.

Ahora bien, los requisitos de elegibilidad se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo; la elegibilidad de las personas candidatas puede impugnarse en dos momentos: a) cuando se lleve a cabo su registro ante la autoridad electoral y b) al calificarse la elección respectiva.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 7/2004²² de rubro y texto siguiente:

“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”, que ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a plantearse en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección.

En ese sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría contra la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales

Estudio de fondo

A. Se realizará en primer término, el estudio de Inelegibilidad de la Presidenta y síndico Electos, en razón a que de resultar fundado los demás conceptos alegados resultarían innecesarios.

En el presente asunto el partido político actor impugna la inelegibilidad de Yadira Pérez Pérez y Ubistrain Estrada Patricio, por desempeñarse como

²² Visible en el link siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Medico General del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); y el segundo como Maestro frente a grupo, respectivamente, lo que corresponde conforme a derecho es declarar de infundado, por las siguientes consideraciones:

Argumento del actor.

El actor refiere que Yadira Pérez Pérez y Ubistrain Estrada Patricio, Candidatos Electos a Presidente y Sindico del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, postulados por el partido Morena, son inelegibles, toda vez que no se separaron del cargo que desempeñaban, la primera como Medico General del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el municipio de Coapilla; y el segundo se desempeña como Maestro frente a grupo de la Escuela Primaria Mariano Matamoros, de la comunidad La Naranja del Municipio de Pantepec, correspondiente a la zona escolar 088 del sector 29 de Tapilula, Chiapas, dependiente de la Secretaria de Educación Pública, es inelegible.

También afirma que la candidata electa a Presidenta Municipal Yadira Pérez Pérez, encuadra en la citada hipótesis normativa prevista en el citado artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en relación con el artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativa a la separación del cargo, ya que la referida candidata se desempeña como Medico General del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el municipio de Coapilla, Chiapas, y por consiguiente es inelegible para ocupar el cargo público como Presidente Municipal de Coapilla, Chiapas.

En relación a las consideraciones del accionante, ello constituye violaciones generalizadas y debidamente acreditadas, que actualizan el supuesto de nulidad contemplada en la fracción III, numeral 1, del artículo 103, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el que textualmente dice;

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

III. Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en la LIPEECH, para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:

- a) La elección de Gobernador; y
- b) La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

Argumentos de la responsable.

Manifiesta que la ciudadana Yadira Pérez Pérez, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente número TEECH/JDC/057/2024, en el que dicha autoridad resolvió que no se considere a Yadira Pérez Pérez, en su labor de Médico General, adscrita al Área de Urgencias, en el sistema IMSS-Bienestar, como un supuesto de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la LIPEECH, ni en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que regula los Procedimientos relacionados con el Registro de Candidaturas para el PELO 2024.

Ello pues ya fue valorado por el Consejo General al resolver la procedencia de su registro mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, puesto que del anexo 4, consultable en: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1294/Anexo%204.pdf>, en el que se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas revocó el acuerdo emitido por el Consejo General para efectos de no considerar a la citada ciudadana en el supuesto de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la LIPEECH, ni en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que regula los Procedimientos relacionados con el Registro de Candidaturas para el PELO 2024.

La responsable manifiesta respecto al señalamiento de que el ciudadano Ubistrain Estrada Patricio, electo al cargo de sindicatura propietaria, postulado por el partido político Morena, no cumple con el requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, consistente en no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal

o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, por desempeñarse como maestro; al respecto, es de señalarse que del expediente técnico del C. Ubistrain Estrada Patricio, éste manifestó bajo protesta de decir verdad que no se encuentra desempeñando empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales.

Por otro lado señala que el empleo que desempeña es de maestro de la Secretaría de Educación, en la Escuela Mariano Matamoros, de la comunidad La Naranja, del Municipio de Pantepec, correspondiente a la Zona Escolar 088, del sector 29, de Tapilula, Chiapas.

Argumento del tercero interesado.

Por su parte, el tercero interesado, señala que se declare infundado el agravio relativo a los requisitos de inelegibilidad aplicable a la presidenta y sindico electos del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, postulados por el partido político Morena.

Respecto a la elegibilidad de Yadira Pérez Pérez, para ocupar el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, porque actualmente es Médico General en el IMSS Bienestar, señala que este Órgano Jurisdiccional, en sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente TEECH/JDC/057/2024, en el considerando noveno, ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, inaplicarle la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ni en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que regula los Procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso local ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso derive, una vez que la accionante acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de presidenta municipal o cualquier otro cargo en el citado ayuntamiento en el proceso local ordinario 2024 ante el Consejo General, Distrital o Municipal según corresponda y mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, declaró precluido el término para impugnar por lo que declaró firme la sentencia del expediente TEECH/JDC/057/2024.

En lo que respecta a Ubistrain Estrada Patricio, electo al cargo de síndico propietario, hace de conocimiento a éste Órgano Jurisdiccional, que es docente en la Escuela Mariano Matamoros, en la localidad de La Naranja en el Municipio de Pantepec, Chiapas, por la naturaleza del cargo que ocupa, que es de maestro de primaria, se deduce que no existe ni existió posición de ventaja alguna respecto de los demás contendientes en los comicios.

En el ejercicio del derecho a la libertad de trabajo, señala que es licenciado en educación de profesión, con cedula en trámite ante la Secretaria de Educación Pública, que ingresó al magisterio con fecha uno de octubre de dos mil diecisiete, y que desde el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, fue designado como maestro en el centro de trabajo Escuela Primaria Federal Mariano Matamoros”.

Por tanto, solicita a este Órgano Jurisdiccional realizar el parámetro de control de regularidad Constitucional, a efectos de determinar la inaplicación del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y del artículo 13, numeral 1, fracción III, y numeral 4, fracción XI del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el Registro de candidaturas para el proceso local ordinario 2024, y los extraordinarios que en su caso deriven.

Estudio del agravio.

Dicho lo anterior, el presente agravio se estudiará de la siguiente forma, primero, lo concerniente a la inelegibilidad de Yadira Pérez Pérez, candidata electa a presidenta municipal y, por último, la del ciudadano Ubistrain Estrada Patricio, electo al cargo de síndico propietario, ambos del multicitado ayuntamiento de Coapilla, Chiapas.

Yadira Pérez Pérez, Candidata Electa a Presidenta Municipal.

En ese orden de ideas, referente a la inelegibilidad de Yadira Pérez Pérez, candidata electa a presidenta municipal, en efecto, en el expediente TEECH/JDC/057/2024, promovido por Yadira Pérez Pérez, este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro²³, por medio del cual, se revocó el acuerdo IEPC/CG-A/051/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y Ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ello al no considerar a Yadira Pérez Pérez, en su labor de Médico General, adscrita al Área de Urgencias, en el Sistema IMSS-Bienestar, como un supuesto de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ni en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del que Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso deriven.

Por lo que consideró que, una vez que la accionante acudiera a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidenta Municipal de Coapilla, Chiapas o cualquier otro cargo en el citado Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, ante el Consejo General, Distrital o Municipal que corresponda. Debiendo de sujetarse a los restantes requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Por ende, resulta relevante precisar el marco normativo vigente y aplicable al caso concreto de conformidad con lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

²³ Consultable en el link siguiente:
<https://cms.teechiapas.gob.mx/sentencias/pdf/V0qdAwLtrxb45VLDdraVtBxcvmjXV PY7qm9PZ2T.pdf>

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. **No tener empleo**, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o **en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado** de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

(...)”

Disposición anterior, que se encuentra replicada en el Reglamento de Candidaturas:

Artículo 13.

1. Conforme al artículo 10 de la LIPEECH son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

(...)”

Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas

Artículo 39. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

X. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

(...)

Del análisis del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el gobierno Federal, Estatal y Municipal y separarse del mismo antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

De lo antes señalado en el marco municipal local, se advierte que, existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe tener empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública, ya sea federal, estatal o municipal, o en órganos autónomos federales o estatales, y que si aspira a dicho cargo de elección popular, la persona interesada debe renunciar o separarse del cargo antes de la fecha del inicio del proceso electoral, en el caso concreto, tratándose del PELO 2024, hasta el seis de enero de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley²⁴.”

Tal como quedó señalado en líneas que antecede, de la interpretación del artículo 35 fracciones I y II, de la Constitución Federal, se infiere que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho del voto pasivo, está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión a las respectivas y a las respectivas Legislaturas Locales, en el ámbito de sus atribuciones.

De igual forma del citado precepto legal se advierte una amplia facultad de configuración legislativa para regular desde la ley, aquellos requisitos no tazados en la propia Constitución, para ejercer el derecho al voto pasivo y la condición de las calidades, requisitos circunstancias o condiciones que se impongan para su ejercicio, no se traduzcan en indebidas restricciones a dicho derecho fundamental, o bien, que estos persigan un fin constitucional o legítimo válido.

²⁴ Lo subrayado es propio del tribunal.

Por tanto, la libertad de configuración señalada tiene como condición que sean razonables y no vulneren el contenido o núcleo esencial de dicho derecho fundamental.

Es preciso señalar, que de las constancias que obran en autos, se advierte que Yadira Pérez Pérez, manifiesta que trabaja como Médico de Urgencias en el IMSS-Bienestar, confesión expresa que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 39, de la Ley de Medios. Máxime que, quedó acreditado en sentencia de veintitrés de febrero del actual, emitida por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/057/2024.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional, consideró desechar la prueba ofrecida por el actor, consistente en el Informe solicitado por la parte actora, que rindiera el Coordinador de los Servicios de Salud IMSS-Bienestar de Chiapas, dado a que si bien, fue solicitado oportunamente mediante escrito de cinco de junio del año en curso, y a la fecha no le han dado contestación, con fundamento en el artículo 32, fracción VII, de la Ley de Medios local, dado a que el acto que pretendió acreditar el actor, se encuentra probado en autos.

Resulta necesario precisar que, si bien es cierto, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos respecto a que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; lo cierto también es que, dicho criterio se ha sostenido en los casos en que son autoridades quienes solicitan la inaplicación del requisito de separación del cargo público que ostentan (referente a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores).

Por tanto se considera que en los cargos públicos en el que no se ejerza poder alguno, no se manejen o tengan a su cargo, recursos materiales, financieros o humanos, no puede ponerse en riesgo la equidad en la contienda electoral, resultando innecesaria la medida legislativa de separación del cargo, como sucede en el asunto que hoy nos ocupa,

pues tal como quedó señalado con antelación, el empleo de Médico General en el Programa de Salud IMSS-Bienestar, con el que se ostenta la denunciada Yadira Pérez Pérez, no tiene las características antes apuntadas; es decir, poder de mando, decisión, y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.

En el presente caso, tal como quedó señalado, del análisis a las actividades que realiza la ciudadana Yadira Pérez Pérez como Médico General, adscrita al Área de Urgencias, en el Programa de Salud IMSS-Bienestar, se concluye que sus actividades son; proporcionar de manera integral atención médica con calidad y trato humano, recibir pacientes, explorar, diagnosticar e instituir tratamiento médico, aplicando técnicas y procedimientos adecuados para resolver los problemas de salud, con la correspondiente elaboración de historias clínicas y/o notas médicas, interpretar signos vitales y somatometría; por lo que es evidente que no toma decisiones que vinculen directamente al centro laboral en donde ejerce su profesión.

En efecto Médico General, adscrito al Área de Urgencias, no tiene una relación de subordinación al amparo de poder alguno, solo la labor humanitaria de mejorar el nivel de salud, y algunas veces, hasta salvar vidas de las personas que requieren de su atención en el área de su adscripción.

Además, este Tribunal afirma que la presencia de los Médicos Generales en la vida y ánimo de la comunidad en que habitan, es determinante únicamente en cuanto al ámbito de la salud, ya que como bien se ha precisado, su actividad se encuentra enfocada en proporcionar de manera integral atención médica con calidad y trato humano, y no en realizar actos de ejercicio de poder.

Por tanto, bajo esa premisa se concluye que, el empleo cargo o comisión que desempeña Yadira Pérez Pérez como Médico General, adscrita al Área de Urgencias, en el Programa de Salud IMSS-Bienestar, no puso en riesgo el principio de equidad de la contienda electoral, la exigencia de separación resultaba innecesario e injustificada, y se limitaría el ejercicio

del voto pasivo, quienes se encuentren en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo, recursos humanos ni financieros, en consecuencia, no encuadra en la fracción III, del numeral 1, del artículo 10, de la LIPECH, y en corolario, tampoco en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo antes señalado, y al no acreditarse la inelegibilidad de Yadira Pérez Pérez, lo que corresponde conforme a derecho es declarar de **infundado** dicho agravio

Ubistrain Estrada Patricio, electo al cargo de síndico.

El actor afirma que, el ciudadano candidato Ubistrain Estrada Patricio electo al cargo de Síndico propietario del ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, encuadra en la citada hipótesis normativa prevista en el citado artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, toda vez que no se separó del cargo que desempeña como profesor frente a grupo, en la Escuela Primaria Federalizada “Mariano Matamoros”, con clave 07DPR0373F, en el ejido La Naranja, de Pantepec, Chiapas, dependiente de la Secretaría de Educación Federalizada.

Para acreditar lo anterior, la parte actora ofreció como prueba en su escrito de demanda, que esta autoridad electoral le requiriera a la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas y a la Secretaría de Educación Pública a nivel Federal, para que informará si el ciudadano Ubistrain Estrada Patricio, es maestro frente a grupo en la Escuela Primaria Federal “Mariano Matamoros”, de la comunidad La Naranja, del municipio de Pantepec, Chiapas, correspondiente a la zona escolar 088, del sector 29, de Tapilula, Chiapas.

La responsable manifestó, respecto al señalamiento de que el ciudadano Ubistrain Estrada Patricio, electo al cargo de sindicatura propietaria, postulado por el partido político Morena, no cumple con el requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que del expediente técnico de Ubistrain Estrada Patricio, éste manifestó bajo

protesta de decir verdad que no se encuentra desempeñando empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales.

Tercero interesado. Ubistrain Estrada Patricio, en su escrito de tercería, reconoce expresamente ser docente en la Escuela Mariano Matamoros, en la localidad de La Naranja en el Municipio de Pantepec, Chiapas²⁵, declaración que al ser espontánea se califica como una confesión expresa, la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 39, de la Ley de Medios.

Al momento de presentar su escrito de tercero interesado, presentó copia simple del Kardex expedida por la Secretaria de Educación Pública Federalizada, correspondiente al sector 29, supervisión escolar 088, a nombre de Ubistrain Estrada Patricio, del ciclo escolar 2021-2022, con la categoría de Maestro Frente a grupo (E0281), y copia simple de recibo de nómina con sello digital a nombre del denunciado, mismas que obran a fojas 0184 y 0185 del expediente, documentales privadas que se admite, a las que se les concede el valor indiciario, en términos del artículo 37, numeral 1, fracción II , en relación al 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios local, la que al admicularse con la confesión expresa, adquiere valor pleno.

Aunado a lo anterior, advierte el tercero interesado, que de lo manifestado y de las constancias antes descritas, que es docente frente a grupo de la Escuela Primaria Federalizada “Mariano Matamoros”, con clave 07DPR0373F, en el Ejido La Naranja, de Pantepec, Chiapas, dependiente de la Secretaria de Educación Federalizada, por lo que no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado del municipio de Coapilla, Chiapas, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos y de plenitud de dominio, por lo que resulta excesivo imponerle tal requisito de elegibilidad, pues en su empleo no ejerce actos de autoridad.

Pronunciamiento de este tribunal.

²⁵ Visible a foja 0129-0130 del expediente

En el caso en concreto, Ubistrain Estrada Patricio en su escrito de tercería, en esencia, solicita a este Órgano Jurisdiccional proceda a realizar el parámetro de control de regularidad constitucional, a efectos de determinar la inaplicación del requisito de elegibilidad contenido en la fracción III, del numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y del numeral 4, fracción XI, del Reglamento que Regula los Procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y los extraordinarios que en su caso deriven, al considerar que ese requisito es restrictivo y contrario a lo establecido en el artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁶

Por lo anterior, resulta necesario hacer un análisis respecto a si el empleo como docente o maestro de grupo del accionante, corresponde o no a los servicios públicos en ejercicio de autoridad.

Ahora bien, los artículos 35, fracción 1, y 37, fracción III, de la Ley General de Educación²⁷, señalan:

"Artículo 35. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Nacional se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

I. Tipos, los de **educación básica**, medio superior y superior;
(...)"

"Artículo 37. La **educación básica** está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria.

Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

III. **Primaria general**, indígena y comunitaria;

(...)"

De igual forma, para fines ilustrativos, tenemos que el artículo 6º, del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud, señala:

²⁶ Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

²⁷ Consultable en el link: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

"Artículo 6º.- Paria los efectos de este reglamento, **son trabajadores docentes los que desempeñan funciones pedagógicas**, para fines escalafonarios se consideraran separados en dos grupos: maestros titulados y no titulados."

Al respecto el artículo 4, fracción XXV, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, establece el concepto de Personal Docente, como al profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad, la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela, y en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo.

En diverso orden de ideas, el Diccionario de la Lengua Española²⁸, define los vocablos pedagógica (o) y docente²⁹ de la siguiente manera:

Pedagógico:

Del griego. παιδαγωγικός paidagōgikós.

1. Adjetivo. Pertenciente o relativo a la pedagogía.
2. Adjetivo. Expuesto con claridad y que sirve para educar o enseñar.

Sinónimos: didáctico, instructivo, educativo, formativo.

Sinónimos o afines de pedagógico (ca): didáctico, instructivo, educativo, formativo.

Docente:

Del latín docens, -entis, participio del presente activo de docēre 'enseñar'.

1. Adjetivo. Que enseña. Usado también como sustantivo.
2. Adjetivo. Pertenciente o relativo a la enseñanza."

De lo anterior, se advierte que los términos pedagógico y docente se refieren al ámbito educativo, formativo, lo perteneciente o relativo a la enseñanza, es decir un docente es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo.

²⁸ Consultable en: <https://dle.rae.es/pedag%C3%B3gico>

²⁹ Consultable en: <https://dle.rae.es/docente?m=form>

Asimismo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa de Enríquez Veracruz, ha establecido el criterio³⁰ respecto a que el cargo de docente no corresponde a los servidores públicos en ejercicio de autoridad, debido a que los docentes tienen a su cargo el proceso de aprendizaje y es el agente directo con el alumno en el proceso educativo, por lo que no toma decisiones que vinculen directamente a los centros educativos en donde ejerza su profesión.

Señala la referida Sala Regional que las determinaciones de los docentes no pueden incidir en la contratación o despido de algún docente, ni tampoco pueden aplicar sanciones a los trabajadores de las escuelas, o bien, establecer relaciones respecto de los estudiantes; ni existe una relación de subordinación de los trabajadores de las escuelas, el cuerpo docente de la institución o el alumnado correspondiente.

De lo anterior, se advierte que los docentes no tienen una relación de subordinación al amparo de poder alguno, con los alumnos ni con los padres de familia, pues como se indicó, solo son el vínculo de aprendizaje, a través de los cuales se transmite el conocimiento.

Además, este Tribunal comparte lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al referir que la presencia en la vida y ánimo de la comunidad en que habitan, no es de notoria determinancia, como aquellos que ejercen actos de poder³¹

De lo asentado con antelación, sólo se puede advertir que los docentes son los encargados de transmitir información a los estudiantes a su cargo, así como contribuir a la calidad de la educación, pero de tal normativa, no se advierte que puedan tomar decisiones que afecten la esfera jurídica de los gobernados, pues tienen la encomienda de desempeñar funciones pedagógicas en aras de fomentar el conocimiento teórico, científico y práctico, en los grupos de estudiantes que integran la institución educativa de nivel básico.

³⁰ En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SX-JRC-240/2015.

³¹ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-709/2018.

En ese tenor, este Tribunal advierte que las atribuciones aludidas de los docentes, por sí mismas, no pueden favorecer a un candidato para que establezca influencia sobre los electores.

De tal suerte que el hecho de ser docente frente a grupo, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al que fue electo.

Ello es así, porque el ser docente y/o maestra para nada reviste una cualidad de impedimento de ejercicio del cargo del que fue electo, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxime que la accionante trabaja en una escuela de educación básica.

En consecuencia, bajo esa premisa se concluye que, si el empleo cargo o comisión, no pone en riesgo el principio de equidad de la contienda electoral, la exigencia de separación resulta innecesario e injustificada, y al limitar de forma desproporcionada el ejercicio del voto pasivo, quienes se encuentren en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo, recursos humanos ni financieros, al no cuadrar en dicho supuesto, lo procedente conforme a derecho es la inaplicación, de la fracción III, del numeral 1, del artículo 10, de la LIPEECH, y del artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Candidaturas.

En ese tenor, resulta innecesario llevar a cabo el estudio del test de proporcionalidad para efectos de realizar la inaplicación de la porción normativa del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, que reclama el accionante, esto en virtud a que, como ha quedado señalado no se ubica en el supuesto normativo citado.

En base a lo anterior, los motivos de agravio, se califican como **infundados**, de ahí que no se actualiza el supuesto de nulidad contemplada en la fracción III, numeral 1, del artículo 103, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En relación a las consideraciones del accionante, constituyen violaciones generalizadas y debidamente acreditadas, que actualizan el supuesto de nulidad contemplada en la fracción VII, numeral 1, del artículo 103, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el que textualmente dice;

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

Causal genérica de nulidad de elección

El artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, distrito o municipio de que se trate, y que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Como se observa, para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a. Existencia de violaciones sustanciales;
- b. De forma generalizada;
- c. Durante la jornada electoral;
- d. En el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate; y

e. Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernatura, Diputaciones o Presidencias Municipales. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida que en éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales

irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de la Gubernatura, Diputaciones o Presidencias Municipales de que se trate, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por este Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son

de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Entonces, para que se dé la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones.

El partido actor señala los siguientes hechos:

Afirma que, toda vez que Yadira Pérez Pérez candidata electa a Presidenta Municipal, no se separó del cargo o trabajo que desempeña como Medico General del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el municipio de Coapilla, Chiapas, antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, considera que, el sueldo percibido proviene de recursos públicos, siendo que dichos recursos públicos fueron ejercidos en la contienda electoral, provocando inequidad de los candidatos que se separaron del cargo anticipadamente, sin la posibilidad de obtener ningún tipo de recursos públicos.

Por otra parte, señala que, al estar como Medico General en el municipio de Coapilla, Chiapas, lugar en donde contiende como Presidente Municipal, le dio una situación de ventaja ya que con motivo de su empleo dentro del municipio a contender, le dio el beneficio de tener contacto con la ciudadanía electoral que obtuvo un beneficio de salud a través del trabajo que ella prestó, y con ello influir en el ánimo del electorado, dado a que la candidata les prestaba un servicio de salud en beneficio de las personas electores.

También señala que el ciudadano Ubistrain Estrada Patricio, electo al cargo de sindicatura propietaria, no cumple con el requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, consistente en no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal

o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, por desempeñarse como maestro.

Por lo que al no separarse del cargo de maestro, hizo uso de recursos públicos y mediante su función de maestro tuvo contacto con los padres de familia, influyendo en la equidad electoral del pasado dos de junio de dos mil veinticuatro, contrario a los demás candidatos que se separaron del cargo que ocupaban.

Manifestaciones de la responsable:

Respecto al señalamiento de que la ciudadana Yadira Pérez Pérez no cumple con los requisitos de inelegibilidad, informa que la ciudadana promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente número TEECH/JDC/057/2024, en el que dicha autoridad resolvió que no se considere a Yadira Pérez Pérez, en su labor de Médico General, adscrita al Área de Urgencias, en el sistema IMSS-Bienestar, como un supuesto de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la LIPECH, ni en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que regula los Procedimientos relacionados con el Registro de Candidaturas para el PELO 2024, lo cual fue valorado por el Consejo General al resolver la procedencia de su registro mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, puesto que del anexo 4, consultable en: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1294/Anexo%204.pdf>, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas revocó el acuerdo emitido por el Consejo General para efectos de no considerar a la citada ciudadana en el supuesto de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, de la LIPECH, ni en el artículo 13, numeral 1, fracción III, del Reglamento que regula los Procedimientos relacionados con el Registro de Candidaturas para el PELO 2024.

Respecto a que el ciudadano Ubistrain Estrada Patricio, electo al cargo de sindicatura propietaria, postulado por el partido político Morena, no cumple con el requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 10, numeral

1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, consistente en no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, por desempeñarse como maestro; al respecto, es de señalarse que del expediente técnico del C. Ubistrain Estrada Patricio, éste manifestó bajo protesta de decir verdad que no se encuentra desempeñando empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales.

Determinación del caso en concreto

En el presente caso, pues tal como quedó señalado con antelación, el empleo de Médico General en el Programa de Salud IMSS-Bienestar, con el que se ostenta la denunciada Yadira Pérez Pérez, y respecto a Ubistrain Estrada Patricio, que el hecho de ser docente y/o maestra frente a grupo, para nada reviste una cualidad de impedimento de ejercicio del cargo del que fueron electos, por ende, no se puede condicionar el ejercicio de sus derechos, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que, en el caso concreto para que se pueda actualizar la causal de nulidad en estudio, era necesario, además de un acervo probatorio idóneo, también haber precisado circunstancias de tiempo, modo y lugar específicamente de alguna de las casillas instaladas en el municipio de Coapilla, Chiapas, sobre los actos reclamados, con la finalidad de que en un primer momento este Órgano Jurisdiccional pudiera conocer con certeza el número de electores que votaron bajo presión o violencia física, o bien, las circunstancias que permitieran determinar que una cantidad importante de sufragios, desde una perspectiva cualitativa fueron viciados, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de

votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores fuera igual o mayor a dicha diferencia, considerar la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla, pues de no haber existido dichas irregularidades, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que les impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, que dispone “el que afirma está obligado a probar”, situación que no ocurre en el presente caso.

A partir de esta serie de consideraciones, este Tribunal Electoral puede concluir que los hechos, por sí mismos, no representan una forma de conducta que sea violenta o revista una manera específica de presión hacia los electores o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Se puede determinar que la jornada electoral se llevó a cabo sin registrarse incidente alguno que pudiera vulnerar la certeza o algún tipo de coacción que pudiera influir en el electorado.

C. Determinante en grado cualitativo

El actor señala, que toda vez que existió una serie de hechos violentos en el municipio de Coapilla, Chiapas, así como, derivado del atentado de homicidio del candidato del partido de la Revolución Democrática, influyo al momento del voto del municipio, toda vez que causo temor y miedo a la ciudadanía, por lo que todas estas irregularidades tienen el carácter de determinante en grado cualitativo al resultar grave, por lo que solicita la nulidad de la elección. Si bien el actor no ubica en que precepto legal en que se ubica la irregularidad que señala, se advierte que está prevista en la fracción VII, del artículo 103, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, misma que a luz se analiza.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del

bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

La parte actora, señala como agravio que, derivado de los hechos ocurridos, en contra de la vida del candidato por el partido político de la Revolución Democrática Lenin Pérez Morales, en el que estuvo en peligro la integridad física del candidato antes mencionado, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, que siendo las 04:00 horas, en un vehículo particular rojo con características de camioneta tipo honda tipo CRV, descendieron al menos seis personas del sexo masculino portando armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ingresaron a su domicilio conocido y por el patio trasero realizaron al menos cincuenta detonaciones en el exterior del mismo, intentando ingresar al inmueble en donde se encontraba con su familia.

Por lo que considera que, dicho atentado influyo al momento del voto del municipio, toda vez que fue causa de temor y miedo, por los hechos violentos ocurridos, y que todas esas irregularidades tienen el carácter determinante en su grado cualitativo, ya que las violaciones o irregularidades antes señaladas, resultan graves, ya que se vulneran valores fundamentales democráticos, y no estamos en presencia de una elección libre y autentica de carácter democrático.

Lo anterior, la parte actora pretende acreditarlo con los siguientes medios de pruebas que anexa a su escrito de demanda, consistentes en: a) escrito original con acuse de recibo de veintiocho de mayo del año en curso, por la Fiscalía Electoral del Estado, correspondiente a la denuncia presentada por Samuel Castellanos Hernández³², en su carácter de representante suplente del partido de la revolución democrática, ante el Consejo General del IEPC, y por el que solicita se gire atento oficio a las corporaciones de seguridad pública estatal y federal, a efecto de que se resguarde la integridad física del candidato del referido partido; b) Copia simple del oficio 00684/1920/2024, correspondiente al R.A.0339-101-

³² Obra a foja 194 a la 197

1602-2024, de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro³³, signado por Geovani Alexander Farrera Martínez, Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Electoral del Estado, y dirigido a Eduardo Sánchez estrada, director de Seguridad Pública Municipal de Coapilla, Chiapas, por el que solicita se realicen patrullajes de vigilancia en el domicilio del candidato del partido de la Revolución Democrática; c) Copia simple del oficio 00682/1920/2024, correspondiente al R.A.0339-101-1602-2024³⁴, de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por Geovani Alexander Farrera Martínez, Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Electoral del Estado, y dirigido a la Comisaria General y Titular de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, por el que solicita medidas de protección a favor del candidato del PRD; documentales a las que se les concede el valor de documentales privadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 41, numeral 1, y 47 numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, únicamente evidencian que, ante ese órgano técnico investigador, se presentó una persona a realizar una denuncia en contra de otras, por la probable comisión de hechos delictuosos. Además, porque se trata de declaraciones unilaterales que realiza un ciudadano respecto a los hechos acontecidos, sin que haya certeza de que realmente sucedieron tales hechos.

Al respecto la responsable, en esencia manifestó en su informe circunstanciado que, resulta ser frívolo, toda vez que no se puede alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho electoral o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

Lo anterior porque no es clara la pretensión del actor, pues no precisa o se advierte que dichos hechos estén relacionados al ejercicio del voto de la ciudadanía, o clara de qué manera guarda relación con el ánimo de las personas votantes para influir en quién votar; y en todo caso dichos hechos, no son de la competencia de este organismo electoral municipal;

³³ Obra a foja 199

³⁴ Obra a foja 200 y 201

por lo que se estima que dicha pretensión debe de considerarse infundada e inoperante.

Este órgano Jurisdiccional, advierte que el partido actor, nunca remitió mayores elementos de prueba, la carpeta de Investigación iniciada por el Ministerio Público Investigador o las diligencias que se han realizado para comprobar que en efecto el candidato a presidente municipal postulado por el partido político de la Revolución Democrática, sufrió un atentado en contra de su vida, a falta de ello, este Tribunal Electoral, ha sostenido que el que afirma está obligado a demostrar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de acreditar plenamente que los hechos denunciados constituyen irregularidades, en términos del artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En efecto, para este Tribunal, las documentales exhibidas por el accionante, únicamente generan indicio de que probablemente cometieron un ilícito; y que por ello, el órgano investigador de acuerdo a sus atribuciones y facultades constitucionales, se encuentra indagando, a efecto de que, una vez concluida la misma, determine si el hecho imputado, se cometió o no.

Esto porque en base al criterio cualitativo, para actualizarse cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de la certeza que tutela esta causal, el grado de considerar que esta irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final haber sido distinto.

Lo anterior porque los hechos manifestados de manera unilateral por la parte actora, son actos de violencia aislados, que no tuvieron incidencia alguna durante la recepción de la votación de la ciudadanía; por tanto, se considera que, en modo alguno, la participación o voluntad de los

electores fuera afectada por esa circunstancia, es decir, no influyó en la jornada electoral llevada en el municipio de Coapilla, Chiapas, el dos de junio del año en curso, lo anterior se deduce del resultado del cómputo municipal se advierte que en la referida jornada electoral, hubo una votación total de 5,116 (cinco mil ciento dieciséis), de los cuales el Partido Morena obtuvo dos mil setecientos sesenta y dos votos válidos, y de la Revolución Democrática obtuvo la cantidad de dos mil trescientos diecinueve votos, es decir, con una diferencia de cuatrocientos cuarenta y tres votos a favor del Partido Morena, en consecuencia, se concluye que la ciudadanía perteneciente al citado municipio, hizo valer su voto en la elección de ayuntamiento.

Conforme con lo anterior, debe existir certeza de que se influyó en el ánimo del electorado, y que existen resultados concretos de alterar su voluntad, es decir, que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dicho supuesto, a favor de determinado partido o candidatura, y que por ello haya alcanzado el triunfo en la votación de las casillas, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Así no basta señalar que existió violencia física o se ejerció presión para que los electores emitieran su voto en determinado sentido o, en su caso, no votaran, como lo refiere la parte actora, ante el temor de los hechos que señala, sino que deben indicarse las circunstancias específicas de cómo ocurrió la irregularidad; con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación, y además, aportar los elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la irregularidad; en ese sentido el accionante incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el cual establece que quien afirma se encuentra obligado a probar, por lo que, si no existe material probatorio con el cual se acredita las irregularidades que se asegura haber ocurrido en la jornada electoral, no se tiene certeza de los hechos narrados por la parte actora.

Por ello, al existir otros medios de prueba que puedan causar convicción de que previo o durante la jornada electoral los electores en general o la ciudadanía de Coapilla, Chiapas, fue coaccionada a través de la violencia, presión, temor, o la presión para ejercer el voto a favor de cierta candidatura, o en su caso, no ejercerlo para también favorecerla, es que se considera que los agravios son infundados.

Con base a lo anterior, los motivos de agravio, se califican como **infundados**, de ahí que no se actualiza el supuesto de nulidad contemplada en la fracción VII, numeral 1, del artículo 103, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En relación a las consideraciones del accionante, constituyen violaciones generalizadas y debidamente acreditadas, que actualizan el supuesto de nulidad contemplada en la fracción X, numeral 1, del artículo 103, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el que textualmente dice;

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

X. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

El partido actor señala los siguientes hechos:

Que el sueldo percibido por la ciudadana Yadira Pérez Pérez, al no separarse del cargo o trabajo que desempeña como Medico General del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el municipio de Coapilla, Chiapas, proviene de recursos públicos, siendo que dichos recursos públicos fueron ejercidos en la contienda electoral, provocando inequidad de los candidatos que se separaron del cargo anticipadamente, sin la posibilidad de obtener ningún tipo de recursos públicos.

También señala que el ciudadano Ubistrain Estrada Patricio, electo al cargo de sindicatura propietaria, al no separarse del cargo de maestro, hizo uso de recursos públicos federales, al ser Maestro frente a grupo en la Escuela Primaria Mariano Matamoros, de la comunidad La Naranja del

Municipio de Pantepec, correspondiente a la Zona Escolar 088 del Sector 29 de Tapilula, Chiapas, dependiente de la Secretaría de Educación Pública Federalizada, lo cual lo puso en ventaja como un servidor público, que pudo presentar su imagen como parte de su función laboral y disponer de recursos materiales o humanos para sus labores y con ello tomar ventaja en el ámbito de la campaña electoral.

Atendiendo a lo anterior, para que este supuesto se actualice, es necesario que en las campañas se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos; que las violaciones sean graves, dolosas y determinantes.

Al respecto, en el caudal probatorio de este juicio no existen elementos de los que se desprenda que se utilizaron recursos de procedencia ilícita o en su caso recursos públicos sancionados por las normas, y por otro, porque no se desprende un impacto a la jornada electoral.

Es necesario precisar que, si bien es cierto, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos respecto a que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; lo cierto también es que, dicho criterio se ha sostenido en los casos en que son autoridades quienes solicitan la inaplicación del requisito de separación del cargo público que ostentan (referente a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores).

Por tanto se considera que en los cargos públicos en el que no se ejerza poder alguno, no se manejen o tengan a su cargo, recursos materiales, financieros o humanos, no puede ponerse en riesgo la equidad en la contienda electoral, resultando innecesaria la medida legislativa de separación del cargo, como sucede en el asunto que hoy nos ocupa, pues tal como quedó señalado con antelación, el empleo de Médico General en el Programa de Salud IMSS-Bienestar, con el que se ostenta la denunciada Yadira Pérez Pérez, y Ubistrain Estrada Patricio, como maestro frente a grupo de nivel de estudio básica, no tienen las

características antes apuntadas; es decir, poder de mando, decisión, y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.

En razón de lo anterior, es que no se actualiza la causal de nulidad de la elección que hace valer la parte actora.

De acuerdo con todas las causales que hace valer la parte actora, incumplió con la carga probatoria suficiente e idónea de conformidad con los artículos 32, numeral 1, fracción VIII, y 39, numeral 2, de la Ley de Medios local, de manera que no se actualizaron las causales de nulidad que hizo valer.

En consecuencia, y al **no** acreditarse la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el actor, respecto a la nulidad de la misma.

B) Nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente a la Sección 0235 C2, prevista en el artículo 102, fracciones VII, IX y XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Primeramente, se analizara la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, bajo el siguiente estudio.

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;
...”

Conforme al citado precepto legal, es causal de nulidad ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, por alguna autoridad o particular, de tal manera que

se afecte la libertad y secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio, y de esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad como principios rectores de la función electoral.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Es criterio orientador, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 24/2000³⁵, cuyo rubro y texto establecen:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula **cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”**

³⁵Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

La parte actora manifestó lo siguiente:

a) Que de los hechos suscitados el día de la jornada electoral, hizo del conocimiento mediante escrito de incidente, dirigido y recibido por el Presidente del Consejo Municipal de Coapilla del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que los funcionarios de la sección 0235, esto es, la Presidenta, Secretario y 2º Secretario, son abiertos simpatizantes del partido Morena, es decir, no fueron imparciales, realizando con su actuar fraude electoral en esa casilla, al beneficiar al partido político Morena, motivo por el cual solicita sea nula.

b) Que el día de las elecciones dos de junio de dos mil veinticuatro, existieron incidentes dentro de la casilla, como lo fue con las personas funcionarias de la Mesa Directiva de Casilla de la sección 0235 casilla contigua 2, en donde la Presidenta ordenó al segundo Secretario Bryan de Jesús Estrada Estrada, para que llevara boletas al domicilio de la ciudadana María Griselda Pérez Sánchez, en presencia de un representante de cada partido, y así con al menos cuarenta y siete personas más, mostrando así que los funcionarios de casillas fueron imparciales, es decir, beneficiando al partido Morena con las acciones realizadas.

c) Que mediante escritos de carácter urgente, con fecha de recibido el 02 de junio del presente año, dirigidos a la C. Brenda Beatriz Deferia García, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Coapilla, signado por separado por el C. Sinar Girón Villareal y el otro por la C. Carmen Alejandra Santos Domínguez, donde se le solicita de forma urgente, que la paquetería electoral sea trasladada de forma inmediata a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al concluir la recepción de dichas paqueterías del 02 de junio, así como, el cómputo municipal pueda realizarse en las instalaciones del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con la finalidad de salvaguardar los paquetes que contienen los votos emitidos por la ciudadanía de Coapilla, ya que por los acontecimientos violentos ocurridos era

inminente el riesgo, y con ello, afectar el proceso electoral, y beneficiando a un candidato en este caso a la candidata del partido Morena.

Para acreditar su dicho la parte actora, en su escrito de demanda ofreció como prueba lo siguientes:

- a) 01 un DVD+R, marca Verbatim, el cual dice contener un video de 43 segundos, de la casillas pertenecientes a la sección 0235, de las elecciones celebradas el 02 de junio para Presidente Municipal de Coapilla; y
- b) 04 cuatro fotografías, de las casillas pertenecientes a la sección 0235, de las elecciones celebradas el 02 de junio para Presidente Municipal de Coapilla; es preciso señalar, que de autos del expediente obra sobre amarillo sellado a foja 055, en cuya caratula tiene el texto de **“4 DISCOS COMPACTOS COAPILLA”**.

La responsable manifestó respecto al **inciso a)**, que del escrito de incidente presentada por el accionante, en el que señala a los funcionarios de la casilla 0235, y manifiesta que la Presidenta María Rosangeles Estrada Estrada; el Secretario Bedelin Aguilar Pérez y el Segundo Secretario Brayant de Jesús Estrada Estrada, son abiertos simpatizantes del partido Morena; de lo anterior, advierte que estos hechos no son propios a esa autoridad, aunado a que no es competencia de ese Consejo Municipal Electoral la designación de los funcionarios de casilla, pues dicha atribución le corresponde al Instituto Nacional Electoral, cabe mencionar que para dicha designación las personas realizan un proceso de insaculación y acreditan los requisitos para ocupar dichos cargos; así también señala que en dicha mesa directiva de casilla, no existió ninguna persona de nombre Bedelin Aguilar Pérez.

Ahora bien, respecto a lo señalado en el **inciso b)**, la responsable manifiesta que, del escrito de incidente en donde el promovente señala que las personas funcionarias de la Mesa Directiva de Casilla, específicamente, que la presidenta ordenó al C. Brayant de Jesús Estrada Estrada para llevar boletas en presencia de un representante de cada partido, a la C. María Griselda Pérez Sánchez a su domicilio, y así

con al menos 47 personas más; incluso exhibe un video del cual no se logra demostrar que el dicho del quejoso sea cierto, pues se advierte que con dolo y frivolidad intenta confundir a su usía, inducción al error y al engaño, pues tal y como consta en el acta de la Jornada Electoral de la casilla 0235 contigua 2, los representantes del partido de la Revolución Democrática y Blanca Maricela Vázquez Valzcazar, acreditados ante la referida casilla, firmaron de conformidad, es de mencionarse que en la hoja de incidentes de la citada casilla resulta ilegible el contenido de la misma, por lo que esta autoridad electoral, no pudo constatar la existencia o no de incidentes.

Y respectó al **inciso c)**, la responsable manifiesta que es falso, ya que el Consejo Municipal Electoral de Coapilla, si contaba con resguardo de seguridad Pública Estatal, desde el quince de mayo del año en curso, día en que llegó la documentación electoral, estando presente cuatro elementos de seguridad, y además fuera del consejo no había personas que estuvieran generando disturbio, amenazando la integridad física de las personas o alterando el orden.

Por lo que a criterio del Consejo Municipal Electoral de Coapilla, no existió la necesidad de solicitar el trasladado para realizar los cómputos, los cuales fueron terminados sin ninguna incidencia, amenaza o riesgo; aunado a que, las representaciones partidistas firmaron de conformidad el acta circunstanciada levantada en la sesión de cómputo, de fecha cuatro de junio del año en curso, manifestando las representaciones partidistas estar de acuerdo con la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora.

Por otra parte señala la responsable, que del Acta Circunstanciada levantada en la reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria³⁶, de fecha tres de junio del año que transcurre, por el cual se presenta informe relativo al análisis preliminar de los paquetes electorales, del cual se puede acreditar que la casilla 0235, contigua 2, no se encuentra dentro de las casillas con observaciones, por tanto, no se acredita que en dicha

³⁶ Visible a foja 097 y 098

casilla exista inconsistencia o violación alguna de la normatividad. Documental pública al obrar en copia certificada en el expediente, al que se le concede valor probatorio, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local.

Este Tribunal Electoral, determina respecto a dichos señalamientos, son de manera unilateral por parte del actor, hechos registrados en las documentales privadas que se citó anteriormente, siendo estas las únicas probanzas que obran en el expediente, la cuales no son suficientes para declarar la nulidad de la votación emitida en la sección referida, ya que constituyen datos aislados que no encuentran sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan, ni logran generar convicción sobre la veracidad de su contenido en el ánimo de este Órgano Resolutor, en virtud de que no existe señalamiento en las documentales públicas, que pudiera traducirse en que los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla de la sección 0235 contigua 2, eran simpatizantes del partido Morena, o que de manera dolosa hayan manipulado boletas de la elección de ayuntamiento, así como, de que hayan ejercido violencia física o presión sobre los electores, o de los demás funcionarios de la mesa directiva de casilla, y mucho menos que ello hubiere resultado determinante para el resultado de la votación.

No pasa desapercibido que el promovente, exhibió como pruebas; 01 un DVD+R, marca Verbatim, el cual dice contener un video de 43 segundos, de las casillas pertenecientes a la sección 0235, de las elecciones celebradas el 02 de junio para Presidente Municipal de Coapilla; y 04 cuatro fotografías, de las casillas pertenecientes a la sección 0235, de las elecciones celebradas el 02 de junio para Presidente Municipal de Coapilla; es preciso señalar, que de autos del expediente obra sobre amarillo sellado a foja 055, en cuya caratula tiene el texto de **“4 DISCOS COMPACTOS COAPILLA”**. **Pruebas técnicas, que fueron desechadas por este Órgano Jurisdiccional**, ello en virtud a que no fueron ofrecidos en términos de lo establecido en el artículo 42 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ello pues, el oferente de las pruebas citadas, debió señalar concretamente lo

que pretende acreditar, identificando las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en la **Jurisprudencia 36/2014**³⁷, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Así como, escrito de incidente³⁸ presentado por el representante de Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Coapilla, Chiapas, en donde literalmente asentó que: *“... siendo las 12:00 horas del día 02 de junio, estando en la sección 0235, del Municipio de Coapilla, Chiapas, distrito electoral 11, durante el desarrollo de la jornada electoral nos percatamos que los integrantes de la mesa directiva de la casilla arriba apuntada, esto es, la Presidenta : María Rosangeles Estrada Estrada; Secretario: Bedelín Aguilar Pérez; 2º Secretario: Brayant de Jesús Estrada Estrada, son abiertos simpatizantes del partido Morena, lo cual influye en la imparcialidad de la mesa directiva, además de que influirían en el escrutinio y cómputo de la sección; por lo que se pide que en caso de que esto no se realice desde este momento impugno esta casilla, ya que estas situaciones que son contrarias a la normativa electoral y afecta de manera determinante el resultado de la votación celebrada en la presente Jornada Electoral.”* (Sic).

Y escrito de incidente³⁹ presentado por el representante de partido político de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Coapilla, Chiapas, en donde literalmente se asentó que: *“... siendo las 11:20 horas del día 02 de junio, estando en la **sección 0235, casilla contigua 2**, del Municipio de Coapilla, Chiapas, distrito electoral*

³⁷ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁸ Obra en original a foja 0186 del expediente

³⁹ Obra en original a foja 0187 y 0188 del expediente

11, durante el desarrollo de la jornada electoral nos percatamos que los integrantes de la mesa directiva de la casilla arriba apuntada, esto es, la Presidenta: María Rosangeles Estrada Estrada; Secretario: Bedelín Aguilar Pérez; 2º Secretario: Bryanyt de Jesús Estrada Estrada, siendo esta última persona que por orden de la Presidenta manifiestan que se va a llevar a Pérez, Sánchez María Griselda, se le va a llevar en presencia de un representante de cada partido, esto haciendo alusión a que se llevaría a su domicilio las boletas electorales, incluso se observa en el video que la presidenta sin que haya persona que pida votar, empieza a agrupar las boletas para que las saquen de la sección y así lo han hechos con al menos 47 personas más, lo cual es contrario a normatividad electoral, ya que para eso están las casillas para votar, además de que no sabemos si la votante es la que realmente va a votar, si está siendo coaccionada o si ejercerá su voto de forma libre y espontánea además de que esta práctica influirían en el escrutinio y cómputo de la sección; por lo que se pide que se sustituyan por los directivos suplentes ya que no garantizan imparcialidad y certeza en la elección municipal; en caso de que esto no se realice desde este momento impugno esta casilla, ya que estas situaciones que son contrarias a la normatividad electoral y afecta de manera determinante el resultado de la votación celebrada en la presente Jornada Electoral, agrego video para constancia.” (Sic).

Por lo tanto, tomando en cuenta que, del análisis de las copias a carbón del acta de la Jornada Electoral, de escrutinio y cómputo, de incidente (ilegible), las cuales fueron levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla de la sección 0235 casilla Contigua 2, las que merecen valor probatorio preponderante por ser la documentación que constituye la evidencia genuina de lo que realmente aconteció el día de la jornada electoral⁴⁰; de las mismas, no se desprende ni de forma indiciaria que hayan ocurrido los hechos que el actor invoca como causa de nulidad.

Así, no basta señalar que existió violencia física o se ejerció presión para que los electores emitieran su voto en determinado sentido o, en su caso,

⁴⁰ Obran en sobre amarillo a foja 0258 del expediente

no votaron, como lo refiere la parte actora, sino que deben indicarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrió la irregularidad; es decir, no identifica quiénes son las cuarenta y siete personas a las que señala les fueron entregadas las boletas que alude en su escrito de demanda, no señala con precisión la hora de inicio y término de la irregularidad, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación, y además, que vinculación tendría éste con el resultado de la votación en la casilla aludida, lo anterior a fin de poder verificar si constituye o no una irregularidad determinante para el resultado de la elección.

Bajo ese contexto, en el análisis de esta causal de nulidad, se considera que no se encuentran demostrados los elementos citados; es decir, la existencia de violencia física o presión sobre el electorado a través de los miembros de las mesas directivas de casilla, y que ello hubiera implicado un impedimento para que el elector emitiera el sufragio con libertad.

Por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que les impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, que dispone “el que afirma está obligado a probar”, no obstante que el promovente aportó dos escritos de incidencia en el que hizo mención de hechos acontecidos en la casilla en estudio, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios local, dicho documento sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia número 13/97⁴¹, cuyo rubro es el siguiente: “**ESCRITOS**

⁴¹ Visible en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.

Por último, de lo manifestado por el accionante, respecto a que no se contaba con la seguridad necesaria y adecuada, y por tanto, se puso en riesgo la integridad física de los representantes de partidos políticos y demás, lo cual es falso, ya que el Consejo Municipal Electoral de Coapilla, Chiapas.

Contrario a lo sostenido por el accionante, si contaba con resguardo de seguridad Pública Estatal, tal y como se desprende del original la tarjeta informativa de quince de mayo del año en curso⁴², suscrita por Brenda Beatriz Deferia García, Presidenta del CME 018 Coapilla, por el que hace constar que presentaron ante el referido Consejo Municipal los elementos de seguridad del estado, para hacer el acompañamiento y resguardo del material y documentación electoral quedando bajo protección las veinticuatro horas del día los siete días de la semana sin descanso alguno; los cuales informan que estarán presentes hasta el momento en el este Consejo Municipal Electoral, entregue la constancia de mayoría validez, y copia certificada de evidencias.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en el Acta circunstanciada levantada en la segunda sesión permanente de fecha 04 de junio de 2024⁴³, se advierte que estuvo presente el accionante, misma que firma de constancia, circunstancia que resulta suficiente para concluir que en la especie, no se pronunció sobre las incidencias que hoy quiere hacer valer de la sección 0235 contigua 2.

Además que, si el inconforme afirma que se puso en riesgo la integridad física de los representantes de partidos políticos, ya que por los acontecimientos violentos era inminente el riesgo, y con ello, afectar el proceso electoral, y en el caso en concreto beneficiando a la candidata del partido morena, a dicha parte le correspondía acreditar tal aseveración, por lo que al no hacerlo así incumplió con la obligación

⁴² Visible a foja 0122 del expediente

⁴³ Visible a foja 088 a la 090 del expediente

prevista en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, que dispone: “el que afirma está obligado a probar”.

Por otra parte en las actas de jornada electoral, acta de sesión permanente, acta circunstancia de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral y acta de sesión de computo, que obran en autos exhibidas por las partes y la autoridad responsable, tampoco se hizo constar alguna incidencia relacionada con el agravio hecho valer por el actor, de ahí que el solo dicho de la parte actora sin sustento probatorio alguno, no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos públicos válidamente celebrados durante la jornada electoral en el municipio de Coapilla, Chiapas.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el actor, al no acreditarse la causal de nulidad de votación recibida en la casilla impugnada, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios.

Nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente a la sección 0235 C2, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

El actor hace valer en el capítulo de agravio, que derivado de los hechos denunciados mediante escritos de incidentes, suscritos por el representante del partido político de la Revolución Democrática, presentadas ante el Consejo Municipal Electoral de Coapilla, Chiapas, correspondiente a la sección 0235 C2, advierte que hubo dolo, e irregularidades graves plenamente acreditable y no reparables en la referida casilla, lo cual ponen en evidencia y duda la certeza de los votación en específico en las casillas antes mencionadas, toda vez que dicha votación no se llevó a cabo de forma adecuada, transparente y con certeza, motivo por el cual solicitó la impugnación de la casilla antes mencionada, aunado, al determinar dicha situación en el acta de sesión del cómputo municipal, que en el presente caso resulta acreditado

debidamente el dolo en las votaciones, aunado a los hechos de tentativa de homicidio al suscrito, estas casillas fueron indebidamente validadas por el consejo municipal, lo que trajo como consecuencia acreditar y dar valor legal a irregularidades graves plenamente acreditada y no reparables siendo evidente que ponen en duda la certeza de la votación.

Ahora bien, el marco jurídico de la causal hecha valer por la actora, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;”

En partido actor, manifiesta en su escrito de demanda que:

a) El día de la jornada electoral, hizo del conocimiento mediante escrito de incidente, dirigido y recibido por el Presidente del Consejo Municipal de Coapilla del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que los funcionarios de la sección 0235, esto es, la Presidenta, Secretario y 2º Secretario, son abiertos simpatizantes del partido Morena, es decir, no eran parciales, realizando con su actuar fraude electoral en esa casilla, al beneficiar al partido político Morena, motivo por el cual solicita sea nula.

b) Que el día de las elecciones dos de junio de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento mediante escrito de incidente, dirigido y recibido por el Presidente del Consejo Municipal de Coapilla del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que dentro de la sección 0235 casilla contigua 2, las personas funcionarias de la Mesa Directiva de Casilla que la integraron, la Presidenta ordenó al segundo Secretario Bryan de Jesús Estrada Estrada, para que llevara boletas al domicilio de la ciudadana María Griselda Pérez Sánchez, en presencia de un representante de cada partido, y así con al menos cuarenta y siete personas más,

mostrando así que los funcionarios de casillas fueron imparciales, es decir, beneficiando al partido Morena con las acciones realizadas.

c) Que mediante escritos de carácter urgente, con fecha de recibido el 02 de junio del presente año, dirigidos a la C. Brenda Beatriz Deferia García, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Coapilla, signados por Sinar Girón Villareal y el otro por Carmen Alejandra Santos Domínguez, en donde le solicitan de forma urgente, que la paquetería electoral sea trasladada de forma inmediata a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al concluir la recepción de dichas paqueterías del dos de junio, así como, el cómputo municipal pueda realizarse en las instalaciones del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con la finalidad de salvaguardar los paquetes que contienen los votos emitidos por la ciudadanía de Coapilla, ya que por los acontecimientos violentos ocurridos era inminente el riesgo, y con ello, afectar el proceso electoral, y beneficiando a un candidato en este caso a la candidata del partido Morena.

La autoridad responsable, en la parte conducente del informe circunstanciado, expone que durante el cómputo municipal de la elección no se acreditó la existencia de ninguna irregularidad grave.

Precisando que con base en el acta extraída del paquete electoral, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de noventa votos y se registraron diecinueve votos nulos; por lo que, no se acredita que la situación aritmética contenida en el acta constituya determinancia cuantitativa o cualitativa para determinar la nulidad de esa casilla, y por ende, de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de la casilla cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de

electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Los artículos 218, 219, 220 y 221, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 222 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no

conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, **en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.**

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación **cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación**, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en **las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo**, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento

que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Al respecto, de los resultados de la casilla 0235, contigua 2, es necesario precisar que con base en el Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento del municipio de Coapilla, Chiapas⁴⁴, la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de noventa votos, y diecinueve nulos; por lo que no se acredita que la situación aritmética contenida en acta constituya determinación cuantitativa o cualitativa para determinar la nulidad de la casilla, y por ende, de la constancia de mayoría y validez, otorgada a la planilla ganadora; documental pública a la que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas

A continuación, se reproducen los votos asentados en el acta de la casilla 0235, contigua 2:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/ A	RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO (con letra)	LA DE LA DE (con número)
	cero	000
	Ciento sesenta y cuatro	164
	uno	001
	cero	000
	cero	000
morena	Dos cientos cincuenta y cuatro	254
	cero	000
CANDIDATOS/AS NO	cero	000

⁴⁴ Visible a foja 046 del expediente

REGISTRADOS/AS		
VOTOS NULOS	diecinueve	019
TOTAL	Cuatrocientos diecinueve	419

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/ A	Resultados del primero y segundo lugar de la Sección 0235 C2
	164
morena	254
TOTAL DE VOTOS DE DIFERENCIA	90

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/ A	RESULTADOS DE CÓMPUTO MUNICIPAL	RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	Votación Total
	2319	164	2,155
morena	2762	254	2,508

De ahí que no sea determinante el resultado de la sección 0235 casilla Contigua 2, porque aún y cuando se declarará la nulidad de la casilla en análisis, no cambiara el resultado a favor del partido recurrente, seguiría existiendo una diferencia a favor de la planilla ganadora por 353 votos, como se muestra en el cuadro anterior.

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Tribunal estima lo siguiente:

A) En la sección 0235 casilla contigua 2, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

Total de ciudadanos que votaron	419
Total de boletas depositadas en la urna	419
Resultados de la votación	419

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de la referida casilla.

Nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente a la secciones 0235 C2, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ahora bien, el marco jurídico de la causal hecha valer por la actora, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.;

...”

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, se advierte que, en las fracciones I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causales, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto

de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002⁴⁵, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios son los siguientes:

⁴⁵ Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- 3) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere

a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de la materia.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XXXVIII/2008⁴⁶, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones

⁴⁶ Visible en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático. Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002⁴⁷, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer

⁴⁷ Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de **Jurisprudencia 21/2000**⁴⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 302, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y

⁴⁸ Visible en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Ahora bien, la causal de nulidad aducida por el actor, la hace consistir en que a su decir, en el transcurso de la jornada electoral se presentaron irregularidades graves, y que no se respetaron los principios del sufragio libre y secreto, ni los principios de certeza y seguridad en la jornada electoral, pues funcionarios de casillas para recibir la votación, realizaron la manipulación de por lo menos cuarenta y siete boletas, y quienes eran simpatizantes del partido político Morena, en consecuencia, presionaron a los ciudadanos a votar por la candidata del Partido Político Morena.

Que ante tales situaciones se presentaron escritos de incidentes suscritos por el representante del partido político de la Revolución Democrática ante el consejo municipal electoral de Coapilla, Chiapas, en el que se solicitaba la sustitución de la presidenta, secretario y segundo secretario, quienes integraban la sección 0235 C2, pero no dieron respuesta e hicieron caso omiso.

Que se, puso en riesgo la seguridad, la certeza, imparcialidad y equidad en la elección, al ser omisos en atender la solicitud de apoyo para advertir la irregularidad provocada por los funcionarios de la casilla, quienes también eran simpatizantes del Morena, por lo que las omisiones derivado de sus intereses partidistas, viciaron la votación recibida de manera determinante para el resultado de la elección.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal, el citado agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

El actor solo se limitó a exhibir dos escritos de incidentes de dos de junio del año en curso, signados por el representante del partido político de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Coapilla, Chiapas, en relación a incidencias de la sección 0235 C2, y dos escritos por el que los representantes de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, solicitaron el traslado de los paquetes electorales a la sede de las instalaciones del Consejo General del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por cuestiones de seguridad, tales documentos carecen de valor probatorio pleno, porque únicamente constituyen ser documentales privadas en la que se expone la manifestación de los representantes acreditados ante el Consejo, no así de los representantes ante casilla, por lo que no se desvirtúa lo asentado en las actas de escrutinio, en cuanto a que durante la jornada no se presentaron incidencias que sustenten lo alegato por el actor.

En este sentido, la veracidad de lo manifestado en el escritos de protesta o de incidente presentados por el representante del partido de la Revolución Democrática, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia 13/97⁴⁹, con el rubro y texto siguientes:

“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

Si bien es cierto, para acreditar su dicho la parte actora, en su escrito de demanda ofreció como prueba, a) 01 un DVD+R, marca Vertbatim, el cual dice contener un video de 43 segundos, de la casillas pertenecientes a la sección 0235, de las elecciones celebradas el 02 de junio para Presidente Municipal de Coapilla; y b) 04 cuatro fotografías, de las casillas pertenecientes a la sección 0235, de las elecciones celebradas el 02 de junio para Presidente Municipal de Coapilla; **pruebas técnicas**, que

⁴⁹Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

fueron **desechadas por este Órgano Jurisdiccional**, ello en virtud a que no fueron ofrecidos en términos de lo establecido en el artículo 42 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Además, no se debe perder de vista que conforme a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, la votación fue recabada por los ciudadanos expresamente designados por la autoridad electoral como funcionarios de casilla, en la que estuvieron presentes distintas representaciones partidistas, firmando de conformidad, sin haberse asentado ninguna incidencia presentada durante la recepción de la votación en la casilla.

Por otra parte, del acta de jornada electoral, acta de sesión permanente, acta circunstancia de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral y acta de sesión de cómputo, que obran en autos exhibidas por las partes y la autoridad responsable, tampoco se hizo constar alguna incidencia relacionada con el agravio hecho valer por el actor, en específico de la sección 0235 C2, de ahí que el solo dicho de la parte actora sin sustento probatorio alguno, no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos públicos válidamente celebrados durante la jornada electoral.

En consecuencia, es claro que en el caso en concreto, no están acreditadas las irregularidades graves alegada por el actor con base a la causal prevista en la fracción XI del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que no se acreditó la omisión atribuida al Consejo Electoral Municipal, relativa a la faltas cometidas de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla de la sección 0235 C2, de constancia en hoja de incidente de las supuestas irregularidades acontecidas en la casilla es ilegible, sin embargo, como se expuso en los motivos y fundamentos al abordar los agravios del actor, en dichas documentales públicas exhibidas por la autoridad electoral consistentes en actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral, no se hizo constar ninguna incidencia reportada por las representaciones partidarias,

por lo que ante ello, no se violentaron los principios de seguridad, la certeza, imparcialidad y equidad en la elección.

De ahí que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados era necesario que las pruebas den plenamente certeza de las imputaciones del actor, lo cual no acontece atento a los razonamientos vertidos con antelación.

En este sentido, ante la ineficacia de los agravios y ante la falta de probanzas de la parte actora para acreditar el supuesto de nulidad que alega, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, este órgano jurisdiccional estima que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia **Jurisprudencia 9/98**⁵⁰, que se ha venido citando en esta resolución, bajo el rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

Por tanto, adverso a lo manifestado por el actor es **infundado**, en el caso no se actualizó la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

En base a lo anterior, los motivos de agravio, se califican como **infundados** ante la insuficiencia de material probatorio que acredite las aseveraciones del recurrente.

⁵⁰ Visible en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En esta tesitura, al resultar infundados los agravios hechos valer por el Partido Político de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Coapilla, Chiapas; con fundamento en el artículo 257, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente es **CONFIRMAR** el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Coapilla, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido Morena.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

Único. Se **confirma** el cómputo municipal, la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Coapilla, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido Político Morena.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente

concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio
de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/004/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, once de julio de dos mil veinticuatro. -----